



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b> los lunes, miércoles y viernes de cada semana. —11— <b>ADMINISTRACIÓN:</b> Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b> La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NUM. 4

*Servicio agronómico.—Deslindes.*

Visto el informe que eleva ante mi Autoridad el Ingeniero Agrónomo de esta provincia Don Pedro Herce, Presidente de la Comisión de deslinde de las vías pecuarias del pueblo de Miedes, durante cuyas operaciones no se ha presentado reclamación alguna, y teniendo en cuenta cuanto previene el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, vengo en aprobar el referido deslinde, á los efectos oportunos.

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Guadalajara 14 de Junio de 1911.

El Gobernador,  
**Pedro S. de Baranda**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la «Gaceta de Madrid» de fecha 13 del actual, la ley suprimiendo el impuesto de Consumos, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el art. 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los nú-

meros 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;
- b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;
- c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;
- d) Arbitrio sobre inquilinatos;
- e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;
- f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y
- g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre con-

sumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por

los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espu mosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio en la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los arts. 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.º No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.º Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.º La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviere arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.º A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.º Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurren, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumos de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º

del art. 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el art. 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado en ejecución de la misma, serán los siguientes: en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 de líquido imponible; en los Municipios con registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, 18 por 100 de líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Art. 2.º El artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Séptima. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo á la referida ley de 7 de Julio de 1888 tributaban á razón de 15 y medio por 100 no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les correspondieran con arreglo á las bases precedentes serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida á los demás pueblos. Los cupos correspondientes á la riqueza urbana de los pueblos que, conforme á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban á razón de 17 y medio por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible; y si en 30 de Junio de 1914 no tuvieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán á tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Art. 3.º Las provincias donde las operaciones catastrales se hallen terminadas y comprobadas, continuarán tributando por cuota, al tipo de 14 por 100.

Los pueblos de las demás provincias que por consecuencia de dichas operaciones hayan de tributar sobre la

base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venía satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de Diciembre del corriente, podrán formular reclamaciones que permitan rectificar error cometido al valorar su riqueza imponible.

*Disposición transitoria.*

Las disposiciones de la presente ley son aplicables á las cuotas de la Contribución territorial devengadas desde 1911. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á esta ley, se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, devolviéndose el importe del exceso de las cuotas que debiendo reducirse hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

## Academia Médico Militar

### Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden de 30 de Mayo último, D. O. núm. 125, se convoca á oposiciones públicas, para proveer 43 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2.115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1912, las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, C. L. núm. 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia Altamirano, 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de 30 años el día 1.º de Octubre de 1911.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.
- 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y
- 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é islas adyacentes, instancia en papel de 1.<sup>a</sup> clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberá ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados úti es y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el *Diario oficial* núm. 125.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto, á las diez, y que el primero dará principio el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre.

Madrid 9 de Junio de 1911.—El Director, Jaime S. Lapreta.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir con esta fecha una solicitud de registro que D. José Sanz López, vecino de Guadalajara, presentó en el Gobierno en 6 de Junio de 1911, designando ciento doce pertenencias de la mina de hierro denominada «Pepín y Familia de Sanz Lopez», sita en el paraje llamado de la mina Candelaria y otras, términos municipales de La Nava de Jadraque y Umbralejos; que linda al N. terreno franco y la mina Magdalena; al S. las mismas y las tituladas La Suerte, El Sol, Carmen y Manolito; al E. La Descuidada, Julia y la citada Manolito, y al O. río Sorbe y las expresadas minas Magdalena, El Sol y Carmen.

Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió en el año 1876 para la demarcación de la mina La Candelaria, núm. 17, ó sea un mojón próximo á unos crestones de cuarcita que se relacionó con otro auxiliar situado á 36 metros 89 centímetros en dirección Norte magnético 7° Este, desde el cual se dirigieron tres visuales: una al picuzo bajero con rumbo Este 15° Norte; otra al Cabezo en la Cabrera en el de Sur 39' 15' Este, y otra al moto del Pico Ocejón en el de Oeste 33° 15' Norte. Desde el punto de partida y con relación al Norte magnético del citado año, se medirán 34 metros al Este y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca en el mismo punto donde estuyo también la 1.<sup>a</sup> de La Candelaria, de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al S. 600 m. sobre la 5.<sup>a</sup> de La Candelaria; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al O. 100 m. sobre la 4.<sup>a</sup> de la misma mina; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al N. 300 m. sobre la 1.<sup>a</sup> de Carmen; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al O. 200 m. sobre la 2.<sup>a</sup> de Carmen y punto de partida de El Sol; de 5.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup> al N. 400 m. sobre la 1.<sup>a</sup> de El Sol; de 6.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> al O. 100 m. sobre la 4.<sup>a</sup> de Magdalena; de 7.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> al N. 200 m. sobre la 5.<sup>a</sup> de la misma mina; de 8.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup> al E. 300 m. sobre el punto de partida de la misma; de 9.<sup>a</sup> á 10.<sup>a</sup> al N. 300 m. sobre la 3.<sup>a</sup> de La Candelaria y 1.<sup>a</sup> de Magdalena; de 10.<sup>a</sup> á 11.<sup>a</sup> al O. 100 m.; de 11.<sup>a</sup> á 12.<sup>a</sup> al N. 400 m.; de 12.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup> al E. 900 m.; de 13.<sup>a</sup> á 14.<sup>a</sup> al N. 300 m.; de 14.<sup>a</sup> á 15.<sup>a</sup> al E. 1.400 m.; de 15.<sup>a</sup> á 16.<sup>a</sup> al S. 300 m.; de 16.<sup>a</sup> á 17.<sup>a</sup> al O. 1.200 m., y de 17.<sup>a</sup> á la 1.<sup>a</sup> al Sur 1.000 m., quedando formado y cerrado el perímetro de las 112 pertenencias solicitadas y comprendiendo dentro de él la totalidad de las minas caducadas La Candelaria, Luzaura y San Rafael, gran parte de las también caducadas La Rica y Santa Bárbara y porciones de Escartivana, La Romera, Margarita, El Oro Español, La Fortuna y Galeno.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 14 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y López, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir con esta fecha una solicitud de registro que D. Nector Jacob, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 10 de Junio de 1911, designando veinte pertenencias de la mina

de hierro denominada «Ana Maria,» número 1.245, sita en el paraje llamado Cerro de la Fuente, término municipal de Pardos, que linda al Norte con Morron de la Cañada, al Sur camino de Molina, al Este con Cabezuelo y al Oeste con la Cañada del Picazo.

Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la Calicata más elevada de las dos que hay en el citado paraje ó sea la que indudablemente sirvió para la demarcación de las minas caducadas La Suerte y Elvira. Desde el punto de partida se medirán 200 metros al N. y se fijará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 250 m. al E., de 2.ª á 3.ª 400 m. al S., 3.ª á 4.ª 500 m. al O., de 4.ª á 5.ª 400 m. al N. y de 5.ª á 1.ª 250 m. al E. quedando así cerrado el perímetro.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 14 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir con esta fecha una solicitud de registro que D. Nector Jacob, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 10 de Junio de 1911, designando veinte pertenencias de la mina de hierro denominada «Nini,» número 1.246, sita en el paraje llamado Cerro del Cabezo, término municipal de Pardos.

Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojon situado en la antigua escombrera del Cerro del Cabezo, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada La Inspirada, número 97, desde el cual se medirán 200 metros al N. magnético y se fijará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 250 m. al E., de 2.ª á 3.ª 400 m. al S., de 3.ª á 4.ª 500 m. al O. de 4.ª á 5.ª 400 m. al N. y de 5.ª á 1.ª 250 m. al E. quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 14 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Para que surta los debidos efectos en expediente que se sigue en esta Oficina, se anuncia el extravío de los resguardos de los depósitos necesarios de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios, constituidos en esta Sucursal á favor del Ayuntamiento de Milmarcos y de conformidad con lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio de la presente, para que las personas en cuyo poder se hallen los referidos resguardos se sirvan presentarlos en esta Oficina; en la inteligencia, de que transcurridos dos meses sin haberlo efectuado, se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

FECHA DEL INGRESO	NÚMEROS		IMPONENTES	Capital inoperado.	
	de Entrada.	de Registro.		Reales.	Cénts.
6 Marzo 1861	8	1814	Manuel Mellado	390	01
18 » 1862	91	421	El mismo	405	20
6 Diciembre »	10	1487	Andrés Herreros	1437	36
» »	11	1488	Alejandro Hernandez	826	46
22 Abril 1863	141	537	Manuel Mellado	405	20
20 Enero 1864	34	1755	Alejandro Hernandez	858	66
» »	35	1756	Andrés Herreros	1493	36
23 Marzo »	592	2274	Manuel Mellado	405	20
14 » 1865	392	3915	Andrés Herreros	1493	36
» »	393	3916	Alejandro Hernandez	858	66
6 Mayo »	858	4323	Manuel Mellado	405	20
28 » 1866	1015	6113	El mismo	405	20

Guadalajara 13 de Junio de 1911.—El Interventor de Hacienda, Eloy S. Vizcaino.

**TESORERIA DE HACIENDA****CIRCULAR**

Los contribuyentes de los pueblos que comprende la Zona de Cogolludo y que no hayan satisfecho sus cuotas por contribuciones é Impuestos del 2.º trimestre del año actual, dentro de los períodos de recaudación voluntaria, quedan incurso en el primer grado de apremio conforme determina el art. 50 de la vigente Instrucción de recaudación y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.  
Guadalajara 13 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

**AYUNTAMIENTOS****CIFUENTES**

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las personas que se hallan adornadas de los requisitos que establece el art. 123 de la vigente ley Municipal y deseen solicitar, pueden hacerlo en el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, remitiendo sus instancias á esta Alcaldía debidamente documentadas.

Cifuentes 11 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Matamala.

**BAIDES**

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa; su dotación es la de 700 pesetas, pagadas del presupuesto y por trimestres vencidos. El agraciado tiene la obligación también de desempeñar el cargo de Sacristán, por el que disfrutará el haber anual de 60 pesetas y derechos de pie altar, más 25 pesetas que abona al Ayuntamiento por el toque de nubló.

Los que se croan adornados de los requisitos que exige la ley Municipal para el desempeño de la Secretaría, presentarán solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días al de la fecha de este anuncio.

Baidés 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Sotillo.—El Cura párroco, Luis Diez.

**VILLAEXCUSA DE PALOSITOS**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 366 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia.

Villaexcusa de Palositos 11 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Guijarro.

**PAJARES**

Exigiéndose por el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la incoación con seis meses de antelación á la fecha en que se verifique el

alistamiento, del oportuno expediente probatorio de la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos que se propongan alegar alguna excepción, se previene á los interesados que se encuentren en tal caso, deben presentar la oportuna instancia ante mi Autoridad, antes del 1.º de Julio próximo, en evitación de los perjuicios que por su incumplimiento se les pueden irrogar.

Pajares 15 de Junio de 1911.—El Alcalde, Florentino Ranera.

**CONGOSTRINA**

Para poder conceder en su día á los mozos que hayan de ser alistados en esta villa, en el próximo año de 1912, alguna de las excepciones que enumera el art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y á fin de evitarles el perjuicio que determina la Real orden de 27 de Junio de 1903, se hace preciso que los interesados que necesiten probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de alguno de sus parientes, presenten ante este Ayuntamiento una instancia solicitando la formación del correspondiente expediente, durante el mes actual; bien entendido, que transcurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Congostrina 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Morales.

**JODRA DEL PINAR**

El Alcalde de Jodra del Pinar me comunica que Benigno Alvir, vecino de dicho pueblo, se encontró dos reses lanares desmandadas, las cuales se agregaron al ganado de Anastasio Sanz, vecino del mismo pueblo, donde puede ir á recogerlas su dueño, previo el pago de los gastos ocasionados.

**Señas**

Una oveja merina, cerrada, con una cordera, tienen en las orejas escardillo atrás.

Jodra del Pinar 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Ladislao Alvir.

**DOCUMENTOS**

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Poveda de la Sierra, el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para el año 1912, por término de quince días

Loranca de Tajuña, id. por id.

Congostrina, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince días y el apéndice al amillaramiento por igual término.

Lupiana, el presupuesto extraordinario para el año actual, por quince días.

**JUZGADOS DE INSTRUCCION****BRIVIESCA**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo García Renales, hijo de Deogracias y Amalia, natural de Rivarredonda, provincia de Guadalajara, soltero, jornalero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Rivarredonda, procesado por esta estafa, para que comparezca en tér-

mino de diez días ante el Juzgado de instrucción de Briviesca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Briviesca 9 de Junio de 1911.—Cecilio Garcia Morales.

### COGOLLUDO

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al rematado Claudio Esteban Moreno, vecino de El Vado, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que se le embargaron como de su propiedad y son los siguientes:

Una tierra en el sitio llamado Los Rebollares, en el término de municipal de El Vado, de cabida seis celemines, equivalentes á 15'43 áreas; linda por el Este herederos de Juan Antonio Minguez; Sur herederos de Cristobal Esteban, Oeste herederos de Rufino Calleja y Norte Sebastián Martin, valorada en 74'75 pesetas.

Otra tierra en el sitio denominado la Granja, del mismo término, de caber una fanega, equivalente á 31'05 áreas; linda por el E. común. S. Valentín Esteban, O. herederos de Lucio Minguez y N. Tomás Iruela, en 160 id.

Otra tierra en el sitio titulado La Cerrada, en dicho pueblo, de caber 18 celemines, equivalentes á 56'39 áreas; linda por el E. herederos de Julián Esteban, S. herederos de Aniceto Lopez, O. Severiano Moreno y N. herederos de Agapito Martin, en 205 id.

Otra en el mismo sitio y término, de caber seis celemines, equivalentes á 15'53 áreas; linda al E. herederos de Agapito Martin, S. Severiano Moreno, O. Juan Esteban y N. común, en 90'50 id., y

Otra tierra en el sitio llamado Loma de la Jara, de igual término, de caber una fanega, equivalente á 31'05 áreas; linda E. herederos de Manuel Martin, S. común, O. herederos de Rufino Calleja y N. Valentín Esteban, en 165 id.

Total 695'15 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, el día 14 de Julio próximo y hora de las once de su mañana; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes que se rematan; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de dichos bienes, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden y el suplirlos queda á cargo del comprador.

Dado en Cogolludo á 12 de Junio de 1911.—Eugenio de Arizcun.—P. M. de S. S., Adolfo Pascó.

Don Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros, para que el día 30 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil de su respectivo pueblo, correspondiente al primer semestre del año actual, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en lo que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro; debien-

do además dichos Jueces y Secretarios, formalizar la cuenta detallada de todos los productos y gastos del Registro civil durante este semestre, que comprende desde 1.º de Enero último hasta fin del presente mes, conforme á lo preceptuado en el art. 83 de dicho Reglamento, remitiendo de ella copia certificada á este Juzgado.

Dado en Cogolludo á catorce de Junio de mil novecientos once.—Eugenio de Arizcun.—P. M. de S. S.—Adolfo Pascó.

### PASTRANA

El Juzgado de instrucción da este partido, en providencia de hoy dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en causa seguida contra Antero Jimenez Guijarro (a) Giotanillo, por hurto, y para hacer efectivas, en parte, las responsabilidades civiles que le resultan, acordó sacar á la venta en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de su valor, las fincas comprendidas en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de Guadalajara, número 60, del viernes 19 de Mayo último, bajo las prevenciones y requisitos legales.

Para el remate se señaló el día 13 de Julio próximo y hora de las 11 de su mañana, en este Juzgado.

Pastrana 14 de Junio de 1911.—El Secretario, Ricardo Blaquez.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Benito Torres.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### GUADALAJARA

Don Francisco de Viu y Gutiérrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de setenta pesetas, costas y gastos tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Miguel Benito Molina, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, los bienes que le fueron embargados al señor Benito, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, y son los siguientes:

Una mula castaña, alzada regular, de edad cerrada, tasada en. . . . .	300
---	-----

La indicada subasta tendrá lugar en ambos Juzgados el día tres de Julio próximo, á las diez de su mañana no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que intentan subastarse y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á doce de Junio de mil novecientos once.—Francisco de Viu.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

### COGOLLUDO

Castells, vende vino superior en sus bodegas: al contado, á 4 pesetas 50 céntimos arroba de 16 litros, y fiado, previo convenio.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.